

JUZADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 723

Ref. Acción de tutela de Lina Fernanda Naranjo Velásquez VS Comisión Nacional del Servicio Civil y otras.

Rad. 2023-00080

CARTAGO, junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Vista la decisión adoptada por el superior funcional en la tutela de la referencia, mediante la cual declaró la nulidad de todo lo actuado a través de su Auto No.296 del día 27 de los cursantes, por no haberse vinculado al trámite a todos aquellos participantes del proceso de selección No. 2191 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes, ofertado por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para proveer las vacantes de los empleos Directivos Docentes y Docentes oficiales pertenecientes al sistema especial de carrera que presta su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria del Municipio de Cartago, para ocupar el cargo de docente de área de humanidades y lengua castellana, con número de oferta pública de empleo de carrera (OPEC) 181923 en la plataforma SIMO.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

2º. ADMITIR la solicitud de acción de tutela presentada por la señora Lina Fernanda Naranjo Velásquez, identificada con cédula de ciudadanía [REDACTED] en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, LA DIRECCION DE CALIDAD DEL VICEMINISTERIO DE EDUCACION PREESCOLAR, BASICA Y MEDIA Y LAS UNIVERSIDADES DE CALDAS Y LIBRE. Notifíqueseles este auto para que se pronuncien sobre los hechos de la tutela en el término de dos -2- días, so pena de presumirse por ciertos.

3º. Vincular a la presente acción a todos aquellos participantes del proceso de selección No. 2191 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes, ofertado por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. Notifíqueseles este auto para que se pronuncien sobre los hechos de la tutela en el término de dos -2- días.

Solicítese a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que proceda a notificar a tales participantes y envíe constancia de dicha notificación.

4°. DECRETENSE como pruebas las documentales aportadas a la tutela. Déseles el valor probatorio que corresponda al momento de dictarse sentencia.

5°. Notifíquesele a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

6°. Notifíquese a las partes de conformidad con el art. 16 del Decreto 2591/91.

7°. Reconocer personería para actuar a la Dra. María Nilsa Velásquez Parra, abogada con T.P. No. 71670 del C.S.J., como apoderada judicial de la señora Lina Fernanda Naranjo Velásquez, conforme los términos del poder allegado.

El Juez,



~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~
J.

RV: Generación de Tutela en línea No 1394350

Juzgado 01 Laboral - Valle Del Cauca - Cartago <j01lccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 27/04/2023 13:20

Para: Manuela Cardona Vega <mcardonav@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (11 KB)

ActaRepartoSec10054TutLinea1394350.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Laboral del Circuito

Cartago, Valle del Cauca

Calle 11 Nro. 5-67 Piso 3 Palacio de Justicia

Teléfono: (2) 2140448 e-mail: j01lccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Recepcion Procesos Reparto Oficina Apoyo Judicial - Valle Del Cauca - Cartago

<repartocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 26 de abril de 2023 8:42

Para: Juzgado 01 Laboral - Valle Del Cauca - Cartago <j01lccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: anfemunozve@gmail.com <anfemunozve@gmail.com>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 1394350

Cordial saludo:

Para su conocimiento y fines que estime pertinentes remito TUTELA – PRIMERA INSTANCIA que por reparto aleatorio correspondió al Juzgado Único Laboral del Circuito de Cartago con la secuencia No. 10054 se anexa acta de reparto en formato PDF.

Atentamente,

Gloria Yaneth Gómez Cruz

Asistente Administrativa

Teléfono: (2) 2140144

De: Tutela En Línea 02 <tutelaenlinea2@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 26 de abril de 2023 8:25

Para: Recepcion Procesos Reparto Oficina Apoyo Judicial - Valle Del Cauca - Cartago

<repartocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>; anemunozve@gmail.com <anemunozve@gmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 1394350

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1394350

Departamento: VALLE DEL CAUCA.

Ciudad: CARTAGO

Accionado/s:

Persona Jurídico: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: UNIVERSIDAD LIBRE- Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: MINISTERIO DE EDUCACION- Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: UNIVERSIDAD DE CALDAS- Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

DEBIDO PROCESO, TRABAJO, LIBERTAD DE PROFESIÓN U OFICIO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL
(REPARTO)
E. S. D.

REF. Acción de tutela para proteger el derecho al debido proceso administrativo en el Concurso de Méritos para proveer de manera definitiva las vacantes de los empleos de Directivos Docentes y Docentes oficiales pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente.

ACCIONANTE: Lina Fernanda Naranjo Velásquez.

APODERADA: María Nilsa Velásquez Parra.

ACCIONADOS: Ministerio de Educación Nacional- Dirección de calidad del viceministerio de educación preescolar, básica y media, Comisión Nacional del Servicio Civil, Universidad Libre y Universidad de Caldas.

MARÍA NILSA VELÁSQUEZ PARRA, identificada con [REDACTED] de Pereira y T [REDACTED] del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la señora **LINA FERNANDA NARANJO VELÁSQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía [REDACTED] (Toro, Valle) en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia me permito presentar antes ustedes la siguiente acción de tutela como mecanismo definitivo de protección con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO. Mi representada, LINA FERNANDA NARANJO VELÁSQUEZ, se encuentra inscrita desde el 1 de junio del 2022 (No. Inscripción 486916959) en el “Proceso de selección No. 2191 de 2021 — Directivos Docentes y Docentes”, ofertado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (en adelante CNSC) para proveer de manera definitiva las vacantes de los empleos de Directivos Docentes y Docentes oficiales pertenecientes al Sistema Especial de Carrera que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial del MUNICIPIO DE CARTAGO.

SEGUNDO. Esta convocatoria fue reglamentada por el Acuerdo 2147 del 29 de octubre del 2021, por medio del cual la CNSC convoca y establece las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes del MUNICIPIO DE CARTAGO — VALLE.

TERCERO. La CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE suscribieron Contrato de Prestación de Servicios No. 328 de 2022, cuyo objeto es “Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema

especial de carrera docente”, siendo esta última institución universitaria la que adelanta el proceso de selección.

CUARTO. De conformidad con el artículo 3 del aludido acuerdo, ese proceso de selección comporta las siguientes etapas:

- 1- Adopción del acto de convocatoria y divulgación.
- 2- Inscripción y publicación de admitidos a las pruebas.
- 3- Aplicación de la prueba de aptitudes y competencias básicas y la prueba psicotécnica.
- 4- Publicación de los resultados individuales de la prueba de aptitudes y competencias básicas, de la prueba psicotécnica, y atención de las reclamaciones que presenten los aspirantes.
- 5- Recepción de documentos, publicación de verificación de requisitos y atención de las reclamaciones que presenten los aspirantes.
- 6- Aplicación de las pruebas de valoración de antecedentes y de entrevista a los aspirantes que cumplieron requisitos mínimos para el cargo.
- 7- Publicación de resultados de las pruebas de valoración de antecedentes y de entrevista, y atención de las reclamaciones.
- 8- Consolidación de los resultados de las pruebas del concurso, publicación y aclaraciones.
- 9- Conformación, adopción y publicación de lista de elegibles.

QUINTO. En la actualidad, el proceso se encuentra culminando la etapa No. 5 de *“Recepción de documentos, publicación de verificación de requisitos y atención de las reclamaciones”*, para dar inicio a la etapa No. 6 de *“Aplicación de las pruebas de valoración de antecedentes y de entrevista a los aspirantes que cumplieron requisitos mínimos para el cargo”*.

SEXTO. Dentro de ese proceso, la señora LINA FERNANDA NARANJO VELÁSQUEZ se postuló para ocupar el cargo de *“docente de área de humanidades y lengua castellana”*, con número de Oferta Pública de Empleo de Carrera (OPEC) 181923, cargando en la plataforma SIMO los documentos pertinentes para el efecto y en especial, su título como **“LICENCIADA EN LENGUAS MODERNAS”** expedido el 31 de julio del 2015 por la UNIVERSIDAD DE CALDAS.

SÉPTIMO. Los requisitos mínimos establecidos para la OPEC No. 181923, *“docente de área de humanidades y lengua castellana”*, de acuerdo al artículo 16 que regula este proceso de selección (Acuerdo 2147 del 29 de octubre del 2021), se encuentran en el Manual de Funciones, Requisitos y

Competencias, adoptado mediante Resolución No. 3842 del 18 de marzo del 2022 del Ministerio de Educación Nacional (en adelante M.E.N), disposición que rige el aludido proceso de selección y que en su artículo 2.1.4.5 establece los títulos universitarios requeridos por la OPEC en la que se encuentra inscrita mi mandante de la siguiente manera:

OPEC Docente de humanidades y lengua castellana.	
Licenciatura en educación:	1. Licenciatura en lengua castellana (solo, con otra opción o con énfasis). 2. Licenciatura en literatura (solo, con otra opción o con énfasis). 3. Licenciatura en educación básica con énfasis en humanidades o lengua castellana (solo, con otra opción o con énfasis). 4. Licenciatura en educación básica con énfasis en español y literatura. 6. Licenciatura en lenguaje (solo, con otra opción o con énfasis). 7. Licenciatura en filología (solo, con otra opción o con énfasis). 8. Licenciatura en filosofía y letras. 9. Licenciatura en lenguas modernas español (solo, con otra opción o con énfasis) 10. Licenciatura en idiomas. 11. Licenciatura en educación con énfasis o especialidad en español (humanidades, castellano lengua materna; solo, con otra opción o con énfasis). 12. Licenciatura en español (literatura, humanidades, castellano lengua materna; solo, con otra opción o con énfasis). 13. Licenciatura en educación con énfasis en humanidades. 14. Licenciatura en etnoeducación para básica con énfasis en lengua castellana y bilingüismo. 15. Licenciatura en etnoeducación con énfasis en comunicación y lingüística. 16. Licenciatura en enseñanza de la lengua (con énfasis en inglés). 17. Licenciatura en humanidades, castellano lengua materna; solo, con otra opción o con énfasis). 18. Licenciatura en humanidades y lengua castellana. 19. Licenciatura en español y filosofía. 20. Licenciatura en español e inglés. 21. Licenciatura en lenguas extranjeras. 22. licenciatura en español y lenguas extrajeras. 23. Licenciatura en filología e idiomas. 24. Licenciatura en bilingüismo.
Título profesional universitario en alguno de los siguientes programas.	1. Español-literatura. 2. Estudios literarios. 3. Filología e idiomas. 4. Lenguajes y estudios socioculturales. 5. Letras — filología hispánica. 6. Lenguas modernas. 7. Lingüística. 8. Literatura. 9. Filosofía y letras. 10. Comunicacion Social.

SÉPTIMO. La señora LINA FERNANDA NARANJO VELÁSQUEZ aprobó satisfactoriamente cada una de las etapas 2, 3 y 4 del referido proceso, resaltándose que en la fase de “Aplicación de la prueba de aptitudes y competencias básicas”, realizada el 25 de septiembre del 2022, ocupó el

primer lugar dentro de la referida convocatoria, de acuerdo a los resultados publicados el 3 de noviembre del 2022.

OCTAVO. A pesar del excelente desempeño de mi representada en la prueba escrita, el 29 de marzo del 2023 fueron publicados los resultados de la fase 5 de “Recepción de documentos, publicación de verificación de requisitos y atención de las reclamaciones”, notificándosele que **“EL ASPIRANTE NO CUMPLE CON EL REQUISITO MÍNIMO DE EDUCACIÓN, POR LO TANTO, NO CONTINUA CON EL PROCESO DE SELECCIÓN”**.

NOVENO. A raíz de lo anterior, el 3 de abril del 2023, mi representada radicó la reclamación administrativa de la que trata el acápite 4.5 del anexo técnico del acuerdo mencionado, resolviéndose el 18 de abril del 2023, CONFIRMAR el estado de inadmitida de mi mandante por parte de la UNIVERSIDAD LIBRE (coordinadora del proceso de selección).

El motivo de dicha decisión obedece a que *“se observa que el aspirante adjuntó el Título de Profesional en **LICENCIATURA EN LENGUAS MODERNAS**, expedido por Universidad de Caldas, con fecha de grado del 31 de Julio del 2015, el cual no puede ser tomado como válido en la etapa de Requisitos Mínimos, por cuanto la disciplina es diferente a la solicitada por la OPEC, las cuales son: (...) **LICENCIATURA EN LENGUAS MODERNAS ESPAÑOL (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS)** (..)En el caso en cuestión, el reclamante acredita una disciplina académica que no corresponde específicamente a la que solicita la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, para el cual aplicó.”*

DÉCIMO. Los artículos 5, 7 y 16 del Acuerdo 2147 del 29 de octubre del 2021 disponen que el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias, adoptado mediante Resolución No. 3842 del 18 de marzo del 2022 del M.E.N rige de manera transversal el proceso de selección, siendo este aplicable en su integridad al proceso. Este, en el párrafo 3.2 capítulo 3. “disposiciones generales” ha habilitado a la *Dirección de calidad del viceministerio de educación preescolar, básica y media* del M.E.N para zanjar las controversias sobre los títulos universitarios que no se encuentren taxativamente señalados por esta resolución.

3.2 HABILITACION DE TÍTULOS.

La Dirección de Calidad del Viceministerio de Educación Preescolar, Básica y Media es la Unidad administrativa del Ministerio de Educación Nacional que tiene la competencia para conceptuar sobre la habilitación de un título de licenciatura o de profesional no licenciado, que no se haya enunciado taxativamente en el presente Manual de Funciones, Requisitos y Competencias, para participar en los concursos públicos de selección por mérito de vacantes definitivas

o para provisión de las vacantes definitivas o temporales de docentes mediante nombramiento provisional .

UNDÉCIMO. Conforme a lo anterior, la controversia sobre el título de mi mandante debió ser resuelta por parte **Dirección de Calidad del Viceministerio de Educación Preescolar, Básica y Media** del M.E.N y no por la UNIVERSIDAD LIBRE en su calidad de Coordinador del Concurso, quien no es la unidad administrativa competente ni idónea para resolver las controversias sobre el ajuste de los títulos expedidos por Universidades a los requisitos de la OPEC. Pues, mediante un criterio arbitrariamente literal, descartó la participación de mi representada, fundándose exclusivamente en el argumento que el título exigido por la OPEC era el de “LICENCIATURA EN LENGUAS MODERNAS ESPAÑOL” y no el de “LICENCIATURA EN LENGUAS MODERNAS”. Ello, sin siquiera tener un concepto de esta Unidad Administrativa, última, que de conformidad al plurimencionado manual de funciones, es quien debe conceptuar sobre los títulos que no se encuentren taxativamente incluidos.

DUODÉCIMO. La carga de dicho concepto no fue exigida en los acuerdos ni en los anexos técnicos que regulan la convocatoria, motivo por el cual, no es exigible a mi mandante aportarlo, desconociéndose así las formas propias del proceso que regula la convocatoria. Además, obsérvese que, de acuerdo al término otorgado para elaborar las reclamaciones administrativas, no es razonable que dicha carga se pueda cumplir, pues requiere la elaboración de un concepto por parte del M.E.N, que ni siquiera está a disposición de la Universidad Libre a juzgar por su escueta respuesta para resolver la reclamación.

DECIMOTERCERO. Es importante resaltar que mi mandante, el día 3 de abril de 2023 en un derecho de petición grupal consultó al M.E.N. sobre la circunstancia ya descrita, encontrando una respuesta incongruente y evasiva que no resolvía lo peticionado, dejando a mi mandante sin la solución de su situación administrativa en el marco del concurso.

DECIMOCUARTO. Considerando que no solamente mi representada está en la misma situación, varias personas se han dirigido M.E.N indagando si el título de Licenciado en Lenguas Modernas está habilitado para la OPEC docente de humanidades y lengua castellana. Al respecto, esta entidad ha resuelto que efectivamente este título tiene la capacidad para participar dentro de la convocatoria como requisito mínimo. Ello puede evidenciarse en la respuesta recibida el 22 de abril del 2023 por el señor Ricardo Andrés Henaó Pérez, quien recibió comunicación del Ministerio de Educación Nacional en el sentido referido.

Por todo lo anterior considero que se está vulnerando el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DERECHO AL TRABAJO, AL MÉRITO Y DEMAS CONEXOS. En virtud de que no se están observando por parte de los vinculados las formas propias y las autoridades administrativas competentes dentro de la convocatoria ya referida.

II. PRETENSIONES Y CONSIDERACIONES QUE LAS SUSTENTAN.

2.1 Consideración preliminar sobre el requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela tiene carácter subsidiario respecto de los medios ordinarios de defensa judicial, lo cual implica que esta solo procederá en dos supuestos excepcionales. Primero, como mecanismo definitivo de protección, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para proteger los derechos fundamentales. Según la jurisprudencia constitucional, el medio ordinario de defensa es idóneo cuando resulta materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales; es eficaz, en cuanto sea capaz de brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados en el caso concreto. Segundo, como mecanismo transitorio, cuando se utilice para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

En el caso en concreto, la presente acción de amparo se solicita *como mecanismo definitivo*, toda vez que mi representada no cuenta con otros mecanismos para proteger su derecho al debido proceso administrativo en el marco del concurso de méritos. Pues, en primer lugar, recuérdese que frente a la decisión que resuelve las reclamaciones no procede recurso alguno, instancia que ya fue agotada por mi mandante como obra en las pruebas.

Además, tampoco hay lugar entender que dicha decisión fue tomada mediante acto administrativo, pues de acuerdo al reglamento del proceso de selección, esta información no se publica mediante acto administrativo y la Entidad que resuelve la reclamación no es una Autoridad Administrativa (Universidad Libre). Siendo impropio argumentar que dicha controversia podría resolverse por los medios de control previstos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Finalmente, en cuanto a los demás requisitos de procedibilidad, es claro que existe legitimación por pasiva y por activa y que la presente acción constitucional se interpone en un termino razonable.

2.2 Pretensiones y Argumentos que las sustentan.

Con fundamento en lo anterior, me permito a exponer a su señoría lo pretendido por este medio constitucional:

- Que se **AMPARE** el derecho al debido proceso administrativo y demás conexos de la señora **LINA FERNANDA NARANJO VELÁSQUEZ** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE.**

Fundamento: En este aspecto se estima vulnerado el derecho **fundamental del debido de proceso administrativo** el cual emana desde el artículo 29 superior y que, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, sujeta todas las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados.

Al respecto, el alto tribunal en materia constitucional, en una sentencia que abordó el debido proceso administrativo en materia disciplinaria señaló de manera genérica las garantías que componen este derecho, incluyendo entre estas, **que el procedimiento se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico:**

*16. Así, la jurisprudencia ha enunciado, entre las garantías propias del debido proceso administrativo, las siguientes: (i) el derecho a ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que el procedimiento se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) **que el procedimiento se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico;** (vi) la presunción de inocencia, (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) el derecho a impugnar las decisiones y promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso. (C-029-21).*

Ahora, en materia de concursos de méritos, la sentencia de la Corte Constitucional que definió el debate sobre concurso de méritos de la rama judicial, indicó que precisamente la inobservancia de las formas propias del concurso comporta una vulneración al debido proceso administrativo:

133. A fin de que sea el mérito, y no un elemento distinto, el que decida la selección de quienes habrán de ocupar los cargos públicos, resulta imprescindible que la Administración adelante estas actuaciones observando rigurosamente las reglas que ella misma se ha impuesto. Lo anterior pone de presente que la expedición de la

convocatoria entraña un acto de autovinculación y autotutela para la Administración[104]. De este modo se procura evitar que pueda obrar con una discrecionalidad que acabe por desviar el recto curso que debe seguir en la actuación en comento.

134. En razón de lo anterior, el concurso de méritos «se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes». Esta consideración es directamente aplicable al caso de los concursos de méritos que se realizan en el Poder Judicial: «[L]a convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la Administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe»[105]. **Con fundamento en estas razones, la Corte ha manifestado que el desconocimiento de las reglas consignadas en la convocatoria acarrea la violación de los preceptos constitucionales que amparan el debido proceso, la igualdad y la buena fe** (SU-067 2022)

Para el caso en concreto, resulta evidente que a la señora LINA FERNANDA NARANJO VELÁSQUEZ se le ha vulnerado el debido proceso administrativo, en tanto que la controversia sobre si su título se ajustaba a los presupuestos mínimos de la OPEC, fue resuelta por una entidad que carecía de competencia para conceptuar debidamente sobre esta compatibilidad. Pues de acuerdo al manual técnico que se ha citado en precedencia, la unidad para conceptuar sobre la habilitación de los títulos es el **Viceministerio de Educación Preescolar, Básica y Media** del M.E.N, resolviéndose la discusión por la UNIVERSIDAD LIBRE bajo un criterio literal que no tiene en cuenta la formación curricular de mi mandante y su aptitud para la carga.

La arbitrariedad de las autoridades administrativas que dirigen el concurso se puede evidenciar con mayor claridad, cuando se observa que el propio Ministerio de Educación en una petición dirigida por un afectado indicó lo siguiente:

En ese sentido, de conformidad con el respectivo manual se evidencia que las personas que ostenten el título de **Licenciado en Lenguas Modernas** están habilitadas para aspirar a alguno de los cargos directivos docentes. Se precisa que, para aspirar a cualquiera de los cargos de directivos docentes y docentes del sistema especial de Carrera Docente, se requiere además de los títulos, cumplir con los otros requisitos establecidos en la ley, en el manual y en la respectiva convocatoria.

En el caso del título profesional de **Licenciado en Lenguas Modernas** según la Resolución 003842 de 2022 se encuentra habilitado para ejercer como docente **de humanidades y lengua castellana.**

2

Por tanto, es evidente la vulneración el derecho fundamental al debido proceso y demás conexos en su dimensión que señala el deber de las

autoridades administrativas de adelantar procedimiento por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico.

En ese orden de ideas, considero respetuosamente que las medidas correctivas para garantizar la prevalencia de los derechos fundamentales de mi prohijada son las siguientes:

- Que se **ORDENE** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que de manera inmediata suspenda la continuación de las etapas del “Proceso de selección No. 2191 de 2021 — Directivos Docentes y Docentes”, del MUNICIPIO DE CARTAGO, hasta tanto la **Dirección de Calidad del Viceministerio de Educación Preescolar, Básica y Media** adscrito al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, conceptúe sobre si el título de “LICENCIATURA EN LENGUAS MODERNAS”, expedido por Universidad de Caldas a la señora **LINA FERNANDA NARANJO VELÁSQUEZ**, se encuentra habilitado como requisito mínimo de educación para la OPEC No. 181923, “docente de área de humanidades y lengua castellana” en el marco del “Proceso de selección No. 2191 de 2021 — Directivos Docentes y Docentes”.
- Que se **ORDENE** a la **Dirección de Calidad del Viceministerio de Educación Preescolar, Básica y Media** adscrito al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, que dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación al fallo, conceptúe sobre si el título de “LICENCIATURA EN LENGUAS MODERNAS”, expedido por Universidad de Caldas a la señora LINA FERNANDA NARANJO VELÁSQUEZ, se encuentra habilitado como requisito mínimo de educación para la OPEC No. 181923, “docente de área de humanidades y lengua castellana” en el marco del “Proceso de selección No. 2191 de 2021 — Directivos Docentes y Docentes”.
- Que se **ORDENE** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD LIBRE que, en caso de ser favorable el concepto emitido por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, se admita en la fase de “Recepción de documentos, publicación de verificación de requisitos” del “Proceso de selección No. 2191 de 2021 — Directivos Docentes y Docentes”, a la señora LINA FERNANDA NARANJO VELÁSQUEZ a efectos de continuar con el concurso.

III. JURAMENTO.

Bajo la gravedad de juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos respecto de las peticiones hechas en esta tutela.

IV. PRUEBAS.

Como fundamento probatorio de mi petición anexo las siguientes pruebas:

1. Poder especial para presentar la presente acción de amparo. ***(PDF PRUEBAS FOL. 1-2)***
2. Acuerdo 2147 del 2021 ***(PDF PRUEBAS FOL. 3- 21)***
3. Anexo Técnico de los acuerdos. ***(PDF PRUEBAS FOL. 22-59)***
4. Manual de funciones Resoluciones 003842 del 18 de marzo del 2022. ***(PDF PRUEBAS FOL. 60 - 94)***
5. Reporte de inscripción. ***(PDF PRUEBAS FOL. 95)***
6. Histórico de proceso de selección y pantallazos del aplicativo SIMO. ***(PDF PRUEBAS FOL. 97-103)***
7. Reclamación administrativa Lina Fernanda Naranjo. ***(PDF PRUEBAS FOL. 104 -136)***
8. Respuesta a reclamación administrativa. ***(PDF PRUEBAS FOL. 137 - 142)***
9. Derecho de petición grupal al M.E.N. ***(PDF PRUEBAS FOL. 143 -159)***
10. Respuesta al Derecho de petición del M.E.N. ***(PDF PRUEBAS FOL. 160 -166)***
11. Respuesta del derecho de petición donde habilitan el título de licenciado n leguas modernas. ***(PDF PRUEBAS FOL. 163 -166)***

V. NOTIFICACIONES.

Las notificaciones de al parte accionante se recibirán:

MARÍA NILSA VELASQUEZ PARRA.

Apoderada.



LINA FERNANDA NARANJO VELASQUEZ.

Accionante.

➤ Correo Electrónico:



Las notificaciones de las partes accionadas se podrán enviar electrónicamente a los correos jurídicos de sus dependencias:

- **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.**
notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co
- **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.**
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
- **UNIVERSIDAD LIBRE**
notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co.
- **UNIVERSIDAD DE CALDAS.**
gestion.juridica@ucaldas.edu.co

Sin otro particular y atentos a cualquier consideración que usted pueda tener,



MARÍA NILSA VELÁSQUEZ PARRA.

Apoderada.

